PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Valledupar 26 de junio de 2023

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
RECIBI: Damelis Romero
FECHA: 5/07/2023
HORA: 11:17 A.M
RADICADO: 0071

Doctores

20481

JOSERTH GOMEZ
Presidente

WILBER HINOJOSA
Primer Vicepresidente

MANUEL LOPERENA
Segundo Vicepresidenta

MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Carrera 5 No. 15-69
concejodevalledupar@gmail.com

REF: ACTUACION PREVENTIVA ORDINARIA– RADICACIÓN IUS No. E-2023-239576 / IUC-P-2023-2919414 (ANTECEDENTE E-2023-057042/ P-2023-2788211) – PROCESO SELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Cordial Saludo,

La Procuradora General de la Nación, en cumplimiento del mandato constitucional y legal, expidió la Directiva 001 de 2023, relacionada con el proceso de selección de los personeros municipales y distritales. En tal virtud, en su artículo 3, ordenó: "[...] a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2. Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizar seguimiento al cumplimiento de esta directiva, con el apoyo de los procuradores regionales, distritales y provinciales [...]". La directiva en mención fue aclarada, a través del documento de fecha 19 de abril de 2023.

Al respecto, el artículo 75 del Decreto Ley 262 del 2000, adicionado por el artículo 21 del Decreto Ley 1851 de 2021, precisa que las Procuradurías Regionales tienen dentro de su jurisdicción territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelanten los organismos y entidades públicas. Por su parte, el artículo 76 *ibidem*, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 1851 de 2021, indica que las Procuradurías Provinciales y Distritales tienen dentro de su circunscripción

territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de contratación que adelantan los organismos y entidades públicas.

Teniendo en cuenta que los Concejos Municipales y Distritales deben suscribir este año el contrato o convenio para la elección de las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección, se sugiere en el marco de autonomía administrativa, jurídica, técnica y financiera tener en cuenta las siguientes consideraciones y observaciones:

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES

1.1. Competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la vigilancia y naturaleza jurídica del cargo de personero municipal y distrital

El artículo 277 de la Constitución Política establece como parte de las funciones del Procurador General de la Nación: a) velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; b) intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales y c) ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.

El Decreto Ley 262 de 2000 prevé las funciones preventivas y de control de gestión de la Procuraduría, entre ellas: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas; b) velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrá exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria y c) ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.

Por otra parte, el personero municipal es un empleado público que, según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es elegido por el concejo para el período que fije la ley y le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público[1] la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

[1] Artículo 178 de la Ley 136 de 1994

Es preciso aclarar que la acción preventiva que ejerce la Procuraduría General de la Nación - PGN no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones que autónomas administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. De igual manera, en esta órbita, la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control; de allí que las recomendaciones efectuadas no obligan a los vigilados.

1.2. Normatividad relacionada con la elección del empleo del personero municipal y distrital

La elección de los personeros municipales se lleva a cabo bajo los lineamientos del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual señala las exigencias mínimas para la elección de personeros municipales.

Conforme a dicha norma, el Concejo Municipal tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al personero del respectivo municipio. Por ello, aquel es el llamado a adelantar el concurso para tal fin y, de acuerdo con la Sentencia C-105 de 2013, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, elegirán a los personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, en los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos. Los personeros elegidos inician su periodo el primero (1) de marzo siguiente a su elección y lo concluyen el último día del mes de febrero del cuarto año (artículo 170 de Ley 136 de 1994).

1.3. Requisitos para el cargo de personero municipal y distrital, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispone que para ser elegido personero municipal se requiere: a) En los municipios de categorías especial, primera y segunda, títulos de abogado y de postgrado; b) En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado y c) En las demás categorías pueden participar en el concurso egresados de facultades de derecho.

Las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, que son las mismas del personero, se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Una de las inhabilidades para ser elegido por el concejo municipal o distrital como personero es haber ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado (literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994).

1.4. Competencia para expedir la convocatoria pública del proceso de elección del personero

La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los concejos municipales la atribución para la elección del personero para el periodo que fije la ley.

Frente a la elección de personeros, **el artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015 confiere la competencia para suscribir la convocatoria del concurso público de méritos a la mesa directiva del concejo municipal o distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación.** Para la convocatoria se requiere, como mínimo, una publicación diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción. (Negrilla fuera de texto).

1.5. Fases y periodo del personero municipal

El concurso para la elección de personero debe tener, por lo menos, tres etapas, que son la convocatoria, el reclutamiento y la aplicación de pruebas.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, desarrolla el proceso de la elección de los personeros así:

> Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
>
> [...]
>
> Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año [...]

Es así como, el concejo municipal tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo Municipio. Los personeros, así elegidos, inician su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluyen el último día del mes de febrero del cuarto año.

Respecto a la evaluación de competencias laborales, el concejo determina el porcentaje, que será independiente del asignado para las pruebas de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria y no debe ser inferior al 60 % sobre el total del concurso. En cuanto a la entrevista, tiene un valor no superior al 10 % del total de la valoración del concurso y el concejo establece su valor porcentual, parámetros y quien la realizará.

II. ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA

Con fundamento en lo expuesto, y en cumplimiento de las normas que anteceden, así como lo precisado por la señora Procuradora General de la Nación en la Directiva 001 de 2023 y el documento de fecha 19 de abril de 2023, expedido por el señor Viceprocurador General de la Nación, se sugiere que, en los procesos de selección a su cargo, se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

2.1. Obligaciones previas a la selección de la universidad o entidad encargada del proceso electoral

1. Los contratos o convenios deben planearse con la suficiente antelación, de manera que sean suscritos antes de la publicación de la convocatoria que inicia el proceso de elección.

2. Los eventuales contratos o convenios suscritos deben cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas reglamentarias.

3. La universidad o entidad encargada de llevar a cabo del proceso de selección debe contar con la suficiente idoneidad jurídica, técnica, administrativa y financiera; criterios que deben mantener durante el desarrollo de todo el objeto contractual.

2.2. Obligaciones a partir de la expedición de la convocatoria pública

1. La convocatoria, entendida como el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección del personero, debe realizarse

con la suficiente antelación a la sesión de elección que se realiza en los primeros diez (10) días del año dos mil veinticuatro (2024).

2. La convocatoria debe atender los requerimientos normativos contenidos la Ley 1551 de 2012, el Título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y todas las normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan.

3. La convocatoria debe ser suscrita por la mesa directiva de la corporación respectiva, previa autorización de la plenaria del concejo municipal o distrital.

4. La convocatoria debe tener en cuenta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

4. La mesa directiva de la corporación y la institución de educación superior y/o entidad encargada, deben constatar que los aspirantes cumplan con los requisitos para acceder al cargo de personero.

5. Si se requiere suscribir un convenio interadministrativo que comprometa recursos financieros, se debe tener en cuenta la restricción establecida en la Ley de Garantías para contratar, (29 de junio de 2023).

6. La mesa directiva y la universidad que lleva a cabo el proceso debe evitar posibles injerencias de servidores públicos ajenos al proceso de elección en beneficio de aspirantes.

7. La mesa directiva de la corporación y la institución de educación superior y/o entidad encargada deben revisar que los aspirantes no estén incursos en posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses.

8. Los costos para la realización del concurso deben ser asumidos por el concejo municipal o por quien tenga la competencia legal de ordenación del gasto para tal efecto. Por ello, es pertinente que el concejo apropie los recursos necesarios que permitan cumplir los preceptos legales.

9. La fecha del inicio del proceso la debe determinar el Concejo de forma autónoma, con base en el cronograma que contemple las

diferentes etapas del concurso. No obstante, deben planear el desarrollo del proceso con un tiempo prudencial que incluya términos para resolver recursos y reclamaciones que se deriven de este y tener en cuenta que el periodo de los nuevos personeros inicia el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que no se vea disminuido.

2.3. Obligaciones relacionadas con la prueba de conocimientos y en general en la convocatoria

1. En la aplicación de las pruebas de conocimiento, adicional a la norma que los regula, directamente o a través de terceros, deberían ser tenidos en cuenta los siguientes principios y recomendaciones:

   Meritocracia: el más importante de los principios que debería regir los procesos de selección de servidores públicos. Este principio se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para los aspirantes que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.

   Igualdad: en el sentido que no debe haber discriminación de aspirantes a cargos públicos por sus condiciones físicas o mentales, sexo, raza, religión u opinión política o filosófica.

   Moralidad: en este tipo de procesos de selección, las personas encargadas de administrarlos deben trabajar y actuar con honestidad.

   Eficacia: teniendo en cuenta que las entidades aspiran a vincular rápidamente a sus servidores, es necesario trabajar con efectividad y rapidez para lograr el resultado esperado.

   Celeridad: implica realizar el procedimiento con responsabilidad y agilidad.

   Imparcialidad: determinada por la ausencia de inclinación en favor o en contra de un aspirante al cargo público de personero.

   Publicidad: todos los actos administrativos que se profieran en el proceso de selección deben ser publicados, con las excepciones que señala la Ley 1712 del 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).

2. Se requiere contar con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y, sobre todo, un uso adecuado de la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento, desde su elaboración hasta la entrega de los cuadernillos a los participantes.

2.4. Obligaciones relacionadas con la expedición de la lista de elegibles y otras

1. El empleo de personeros es de periodo institucional, de manera que, el periodo de los actuales personeros finaliza el último día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Con los resultados de las pruebas, el concejo municipal o distrital debe elaborar la lista de elegibles en estricto orden de mérito. La vacante del empleo de personero se debe cubrir con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

III. REQUERIMIENTO A LA PLENARIA DEL CONCEJO

Como se ha precisado, los Concejos deben iniciar los correspondientes concursos públicos abiertos de méritos para la elección de los nuevos personeros para el periodo 2024 - 2028, por ello, se solicita que, en el marco de sus funciones legales envíe la siguiente información:

1. Informar si la plenaria del Concejo Municipal autorizó a la mesa directiva la suscripción de la convocatoria pública para adelantar el concurso de méritos, allegue el acta de reunión respectiva.

2. Informar si el concejo ya eligió al operador del proceso, en caso positivo, informe el nombre de la universidad o institución de educación superior públicas o privadas o entidad especializada en proceso de selección

3. Indicar si el proceso contractual se está surtiendo conforme al cronograma propuesto por el Concejo Municipal.

Es pertinente recordar que se debe propender porque estos cargos sean ocupados por los funcionarios que cuenten con las más altas calidades, y que su elección se desarrolle de forma transparente, garantizando que las normas vigentes se cumplan a cabalidad.

El informe, así como la documentación anexa deberá ser remitido en un término no mayor a DOS (**02**) días hábiles después del recibo de la comunicación, al correo electrónico regional.cesar@procuraduria.gov.co

Se reitera, que es deber de todo servidor público atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes y en consecuencia le está prohibido "***Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las***

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

***autoridades**, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento"*[2].

Cordialmente,

EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES
Procurador Regional de Instrucción del Cesar

EAAF/LFAM

[2] Artículo 39, numeral 8 de la Ley 1952 de 2019.